

**EQ 1792/08. Recomendación al Cabildo insular de Fuerteventura sobre el desarrollo de los procesos selectivos en el ámbito local.**

Nos dirigimos de nuevo a V.I. con relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución, relativo al proceso selectivo para la provisión por turno libre de 6 plazas de Agente de Medio Ambiente convocado por esa Corporación (B.O.P. de Las Palmas de 17 de diciembre de 2007), el cual ha quedado registrado con la referencia arriba indicada, EQ 1792/08, que rogamos cite en el informe que se solicita.

En dicho escrito de queja, como V.I. conoce, se denuncia por el reclamante la falta de garantías en el proceso selectivo, en particular en lo que se refiere al mantenimiento del anonimato de los aspirantes, así como a la ausencia de un representante de la Comunidad Autónoma en el Tribunal.

Esta Institución, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitirla a trámite y solicitar a V.I. un informe sobre las medidas adoptadas, en el procedimiento selectivo indicado, para garantizar el anonimato en los diferentes ejercicios y pruebas prácticas llevadas a cabo y acerca de si el Tribunal calificador de dichas pruebas contó con algún representante de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en caso contrario, motivos por los que no contó el Tribunal con dicho representante.

En respuesta a nuestra solicitud de Informe, esa Corporación insular nos remitió copia del expediente administrativo completo, con fecha 16-12-08.

Del examen del referido expediente administrativo, constatamos que existen dos procedimientos judiciales contenciosos administrativos, aún pendientes de resolución, en los que se solicita la nulidad de las bases del procedimiento selectivo, lo que impide la continuidad de nuestra intervención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común (en adelante LDC), que señala que *El Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por el promotor demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.*

No obstante, el referido artículo 26 LDC nos habilita para investigar *sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.* En este sentido, consideramos necesario realizar tres precisiones.

Con respecto a la titulación y especialización de los miembros del Tribunal calificador del proceso selectivo, el artículo 4.e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local, señala que las

bases deberán contener al menos *Los Tribunales, que contarán con un presidente, un secretario y los vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.*

Este mandato no es incompatible con lo expresado en el artículo 60.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que señala que *Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.*

En cualquier caso, la publicación de los nombres de los miembros del Tribunal calificador, sin una referencia al Cuerpo o Escala al que pertenecen, o al puesto que ocupan, o incluso a su cualificación profesional, como se desprende de las páginas 240 y 246 del expediente que nos han remitido, dificulta innecesariamente a los aspirantes la posible valoración de la adecuación a las exigencias legales de las personas que van a enjuiciar su preparación para optar al ingreso como empleados públicos.

En segundo lugar, cabe recordar que el artículo 4.f) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, señala que las bases contendrán *El número de miembros de dichos Tribunales que en ningún caso será inferior a cinco. Actuará como presidente el de la corporación o miembro de la misma en quien delegue. Entre los vocales figurará un representante de la comunidad autónoma.* Del examen del expediente no observamos la presencia de miembro alguno de la Comunidad Autónoma en el Tribunal.

Finalmente, el artículo 4.f) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, señala, con referencia a las pruebas de aptitud, que las bases contendrán *Las de la fase de oposición [que] tendrán carácter eliminatorio y en la realización de los ejercicios escritos deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes.* Igualmente, del examen del expediente deducimos que ni en las bases se contempló el anonimato de los aspirantes ni al realizarse las pruebas de aptitud se adoptaron las medidas adecuadas para ello.

Con base en los anteriores Antecedentes y Consideraciones, en uso de la facultad que le confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta Institución ha acordado remitir a V.I. la siguiente

## **RECOMENDACIÓN**

- En los procesos selectivos que convoque, ese Cabildo insular debe publicar los nombres de los componentes del Tribunal Calificador, acompañados de la información que justifique la idoneidad de su nombramiento. Igualmente, debe procurarse la presencia de un representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Tribunal,

Finalmente, debe recogerse en las bases la adopción de medidas para garantizar el anonimato de los aspirantes.